



INFORME SOBRE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 35/2021, DE 26 DE FEBRERO, DEL CONSELL, DE REGULACIÓN DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

El artículo 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de participación ciudadana y fomento del asociacionismo de la Comunidad Valenciana, en adelante Ley 4/2023, establece que *«Con carácter previo a la elaboración de un proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se ofrecerá a la ciudadanía información sobre sus antecedentes, los problemas que se pretenden solucionar con la nueva regulación, la necesidad y la oportunidad de su aprobación, los objetivos, las posibles soluciones alternativas, y toda la información que pueda ayudar a la ciudadanía a formarse una opinión sobre la problemática. Los instrumentos de planificación también se someterán a esta consulta. Para fomentar la participación de la ciudadanía, durante el proceso de consulta pública previa se recogerán las aportaciones de las personas y de las organizaciones potencialmente afectadas por la futura norma.»*

En aplicación de este artículo se abrió un proceso de Consulta Pública Previa a la elaboración del proyecto de modificación del decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del acogimiento familiar, a través de la página web de GVA Participa, desde el 9 de abril al 9 de mayo de 2024.

Mediante el [formulario web](#) y a través del correo electrónico acogimiento_familiar@gva.es se posibilitaba la aportación de cualquier propuesta que se considerase oportuna.

El resultado de la consulta previa se detalla en el documento que figura como Anexo I al presente informe. En el mismo se pueden encontrar las propuestas de la ciudadanía.

DIRECTORA GENERAL DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y RETO DEMOGRÁFICO.



ANEXO I. CONTENIDO DE LAS APORTACIONES

Durante la Consulta Pública Previa a la elaboración del proyecto de modificación del Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del acogimiento familiar se han recibido aportaciones por parte de 7 entidades y por una persona física.

Las aportaciones realizadas por las entidades son las siguientes:

PROPUESTAS DE AAAFEXA

Primera. Modificación Art. 2.c y del artículo 23.

Cabría explicitar a quién le atribuye la Entidad Pública (Dirección Territorial, Servicios Sociales, Entidades colaboradoras), la formación [...], sobre todo en extensa. En el mismo sentido se abunda en el Capítulo IV. Art. 23: *Sesiones informativas*. Punto 1. En el que van referidas las sesiones informativas, desde las direcciones territoriales. ¿Desde dónde y quién informa y forma a las familias extensas? [...] “al acogimiento familiar en el marco del sistema de protección de la infancia y la adolescencia” [...].

Segunda. Modificación Art. 27. y Art. 28.

Consideramos que, en el acogimiento en la modalidad de extensa, la familia y las personas menores acogidas tienen como referencia al profesional de los Servicios Sociales de Atención Primaria y desconocen a los profesionales de las direcciones territoriales durante el proceso de la valoración de la aptitud para acoger dichas familias. La Ley otorga la responsabilidad a las direcciones territoriales, pero cabría subsanar, explicitar o considerar (en los arts. 27 y 28) a un profesional de la dirección territorial como persona de referencia que conociera a cada familia y a las personas acogidas una vez aprobada la resolución del acogimiento.

Tercera. Modificación del *Artículo 41*

Este artículo recoge con amplitud la intervención que han de recibir las familias acogedoras y las personas acogidas, y, queda muy clara quiénes tienen que llevar a cabo las acciones (profesionales especializados). En la práctica se dan carencias y alguna discriminación para las personas acogidas (todas ellas tuteladas por el sistema de protección), entre la modalidad de acogimiento en familias educadora y extensa. Como señala el punto “1. Las personas acogidas tendrán derecho a la supervisión, apoyo, orientación e intervención técnica a través de profesionales especializados en los términos previstos en los artículos 125 y 133 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, así como en la normativa que la desarrolle”

En el punto 3.a), b), no se da en todos los acogimientos de familia extensa. El apartado c), es discriminatorio “Servicio telefónico de atención de urgencia las 24 horas del día, todos los



días del año, para las familias educadoras”.

¿Las personas tuteladas en familia extensa no tienen urgencias en su vida diaria?. ¿A dónde y a quién llamar (y que le respondan con rapidez) cuando surge un conflicto? Y el apartado k) “Recursos de respiro y descanso temporal de la familia acogedora en el desarrollo del acogimiento”.

Cuarta. Modificación del artículo Artículo 78

Proponemos que de igual manera que se incluyó en este Decreto que no se parara el cobro al modificarse la modalidad de acogimiento, se incorpore en la modificación del nuevo Decreto, que una vez reconocido el derecho se actúe de oficio durante el trámite administrativo del carnet de familia numerosa o monomarental, etc., de los titulares del acogimiento no se suspenda la prestación de manutención de los acogidos. Las personas acogidas continúan tuteladas y las familias siguen teniendo la guarda.

“2. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud”. Y sobre este punto: ¿No es excesivo seis meses? En algunos casos las familias tienen que presentar la misma documentación en varias ocasiones, porque hay documentos que se piden y se extinguen a los tres meses de haberse emitido por otra administración (local o estatal).

Quinta. Modificación del Artículo 84. Pago de las prestaciones

¿Qué sucede cuando este artículo se incumple? ¿Hay que considerarlo como un fallo del sistema de la Administración Pública o de unas herramientas obsoletas? Consideramos que habría que explicitar si hay alguna excepcionalidad para el cumplimiento de dicho artículo.

PROPUESTAS CONJUNTAS DE GAIA, FADES, ASEAF y AVAF

Primera. Añadir párrafo segundo al artículo 37.2.

Art. 37.2 “Con carácter general, la Generalitat tratará de disminuir el número de transiciones de convivencia, procurando a la persona menor de edad la medida más estable posible en atención a sus circunstancias personales y familiares que mejor respondan a su interés. Con tal fin y a los efectos de hacer valer su ISN en los términos expuestos en el art. 151 de la ley 26/2018 de derechos y garantías de la infancia y adolescencia, y en el art. 43 de este mismo decreto, tras la declaración de la adoptabilidad del menor, se procederá a la valoración de la calidad de los vínculos forjados con su familia de acogida, se promoverá y comprobará si la familia de acogida reúne las condiciones para esa adopción particular, quedando así circunscrita su eventual declaración de idoneidad”.

El texto a añadir es un intento por reflejar de forma expresa en el Decreto lo que ya aparece recogido en una interpretación coherente de los principios y normas de la ley 26/2018. Recuérdese que el principio del Interés Superior del Niño tiene tres dimensiones, todas ellas de



enorme relevancia a los efectos de la redacción que aquí proponemos: es un derecho individual de cada niño (como ya se refleja en la actual redacción del art. 43 de Decreto 25/2021), es un principio de interpretación (por lo tanto, hemos de interpretar toda la normativa de protección con el fin de procurar la máxima garantía legal, y en sede administrativa, de los derechos del niño, es decir, su ISN). Es el cumplimiento de tal garantía lo que exige una redacción que explicita las exigencias constitucionales y legales -y comprometiera al adecuado desarrollo protocolario- como la que aquí proponemos. Es una regla de procedimiento (los protocolos han de diseñarse teniendo presente que su objetivo es proteger los derechos de los niños y que difícilmente sucede esto cuando se les expone en los actuales protocolos a sistemáticas rupturas de sus -buenos- vínculos de apego).

Segunda. Se propone añadir un apartado 4 al artículo 46.

“4. El niño acogido tiene derecho a que su familia acogedora sea tenida en cuenta de forma prioritaria para mantener su cuidado en los casos en los que se plantee, de acuerdo con su plan individual de protección, la necesidad de realizar un cambio en la medida, en particular en la adopción. Con tal fin se procederá en los términos establecidos en el art. 37.2 de este decreto”.

Tercera. Se propone añadir un apartado 3 al artículo 45.

“3. En el expediente administrativo deberá dejarse constancia del momento, forma y contenido de lo expresado por la persona de menor edad, así como, cuando se trate de niños muy pequeños, deberá dejarse constancia de qué instrumentos se utilizaron para realizar esa escucha que necesariamente debe respetar las formas no verbales de comunicación de sus sentimientos, intereses, elecciones, preferencias.”

PROPUESTAS ASOCIACIÓN XIQUETS

Primera. Acogimiento especializado

- Cuando el diagnóstico u origen de la discapacidad/diversidad se produzca cuando el menor ya está conviviendo con la familia educadora, que no sea necesario tener estudios superiores para continuar con el acogimiento y sea suficiente la formación específica y la valoración, por parte de Consellería, de las capacidades de la familia acogedora.
- Simultaneidad de acogimiento especializado con el de urgencia. Existen familias a las que les gustaría seguir con el acogimiento de atención inmediata y al aceptar un cambio de modalidad a especializado, ya no se les permite, por la incompatibilidad que recoge el actual Decreto.
- Flexibilidad para poder realizar acogimientos de urgencia puntuales, a familias que tienen un menor en la modalidad de especializado, esto es: quizás no es viable tener la disponibilidad 24/7 los 365 días del año por las circunstancias familiares, pero sí hacerse cargo de un



acogimiento puntual. Sería como crear una bolsa de familias donde recurrir. Evidentemente, los derechos y obligaciones estarían activos el tiempo que dure el acogimiento.

Segunda. Acogimiento de urgencia

No agotar el plazo de 6 meses en los casos en los que se sabe que el menor va a pasar a la modalidad de temporal y, por el contrario, que un menor no tenga que pasar de la familia de urgencia a familia de temporal, cuando la solución definitiva se va a dar en un periodo de tiempo relativamente corto.

Tercera. Fines de semana y vacaciones

Que se cubran los gastos que supone realizar este tipo de acogimiento (desplazamientos para recoger y llevar al menor al centro, manutención, etc.) Hay familias que cesan este tipo de acogimiento por suponerles un gasto económico.

Cuarta. Mayoría de edad.

Establecer, en caso de que sea necesario, un periodo de transición donde desde la entidad de seguimiento, se acompañe a la familia hasta normalizar la situación del menor que pasa a ser adulto.

Quinta. Menores acogidos.

Más flexibilidad para poder quedarse a cargo de familiares, dormir en casa de amigos/as, etc. sin necesidad de la valoración previa de estas personas.

PROPUESTAS AVAF

Primera. Propuesta relativa al artículo 5.

Hay un escaso uso de la modalidad de Acogimiento permanente a pesar de sus ventajas porque facilita estabilidad para el menor en la misma familia y porque permite la utilización de recursos de la administración y el seguimiento del menor y de la familia acogedora.



Segunda. Propuesta relativa al artículo 12.

En aquellos casos en que una familia asuma un acogimiento no especializado que luego responda a los criterios que lo convierten en especializado; esta familia será considerada familia apta este tipo acogimiento, siempre que sea valorada positivamente por la entidad de Seguimiento y aunque no cumpla los requisitos establecidos en este Decreto.

En el caso de las familias de Acogimiento especializado tipo dos, que son las que cuentan con exención laboral, la Administración autonómica se hará cargo de los pagos a la Seguridad Social.

Según el proyecto de Ley estatal (febrero del 2024), se prevé esta posibilidad al indicar en el artículo 5 que las administraciones podrán asumir este pago.

Tercera. Propuesta relativa al artículo 26.

Requiere de una documentación (gran parte de la que aparece en el apartado 3) que, aun siendo necesaria, debería ser recabada por la Administración, previa autorización única de las familias que se ofrecen al acogimiento, ahorrando así un trámite que les resulta largo y frustrante.

Artículo 26. Instrucción. Mejorar la oferta y horarios en los cursos de formación para evitar el cuello de botella tras las campañas de difusión o fomento del recurso.

Cuarta. Propuesta relativa al artículo 33.

La actualización de la aptitud debería realizarse como indica el decreto en familias que hayan cesado temporalmente sus acogimientos. La prórroga debería ser automática en las familias que tengan acogimientos y tenga informes favorables de las entidades de seguimiento.

Quinta. Propuesta relativa al artículo 35.

La falta de oferta suficiente de familias Educadoras idóneas debería contemplar campañas intensivas institucionales que fomentasen el Acogimiento Familiar más allá las actividades de fomento que vienen realizando anualmente las entidades adheridas al Acogimiento Familiar (subvenciones por fomento del recurso).

Su puesta en marcha debería activarse según un plan integral que incluya todos los medios de difusión posibles y también la información a las familias que se postulan como tales, su formación inmediata y su valoración evitando con ello cuellos de botella que demoren la asignación de los casos de personas menores de edad en situación de desprotección.

Esta carencia es mayor en el caso de los acogimientos especializados.

En la misma línea el Artículo 46 (párrafo dos) defiende el Derecho de las personas menores a ser acogidas en una familia adecuada.



Sexta. Propuesta relativa al artículo 36.

El plan de protección de los niños y niñas. Con independencia de que se trata de un acogimiento de urgencia o no, debería incluir todas las actuaciones que aparecen en el plan de individualizado de transición (punto cuatro del artículo 37).

Séptima. Propuesta relativa al artículo 37.

Se producen transiciones innecesarias cuando se prologan excesivamente los acogimientos temporales y el menor pasa a Adopción una familia extraña a pesar de la disponibilidad de la acogedora para adoptar.

El daño al menor se agrava en estos casos cuando se rompen bruscamente los vínculos con la familia Educadora y cuando se realizan Adopciones Cerradas (que cortan vínculos con familia biológica).

Las actuaciones en los periodos de transición deberían aplicarse con el mismo rigor cuando las personas protegidas pasan a adopción. También deberían respetarse los tiempos, evitando transiciones exprés.

Octava. Propuesta relativa al artículo 49.

Es una buena práctica que no se realiza en muchos casos (libro de vida). Requiere de la colaboración de la familia acogedora, pero debería ser una responsabilidad de los Servicios Sociales y de las Entidades de Seguimiento, según de la Historia de Vida a las que se haga referencia.

Novena. Propuesta relativa al Artículo 51

El estatus de familia de rápida actuación no debería perderse cuando el acogimiento cambia de Urgencia a Acogimiento temporal, y se mantiene el hogar de acogida. Son casos en los que se agota el tiempo de Acogimiento de Urgencia y la Administración no encuentra una solución más estable (Retorno, Adopción o Acogimiento Permanente).

Consideramos que en estos casos el apoyo económico al menor acogido debería mantenerse como de Actuación Inmediata puesto que no ha cambiado la disponibilidad de la familia. En cambio, se suele reducir el apoyo económico y aplicar el propio de un acogimiento familiar simple.

Décima. Propuesta relativa al Artículo 52.

Debería incluirse el derecho de las familias a participar en la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares. La representación familiar debería canalizarse a partir de las entidades adheridas al Acogimiento y / de Asociaciones de familias acogedoras de la Comunidad Valenciana.

Undécima. Propuesta relativa a la bonificación de pagos.

1.- Se solicitan bonificaciones en los pagos a Seguridad Social para:



- a) Personas ex tuteladas que trabajen como autónomas.
 - b) Empresas del régimen general o Autónomos que empleen a personas extuteladas.
- 2.- Considerar abiertas todas las adopciones, siempre que haya posibilidad de mantener el vínculo con algún miembro de su familia de origen o biológica.

PROPUESTAS CERMI

Primera. Terminología

Se deberá emplear en todo momento el término “personas con discapacidad” en vez de diversidad funcional ya que tras la reforma constitucional y de conformidad con el artículo 4. 2 de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad es el único término admisible.

Segunda. - Modificación del preámbulo.

Se propone añadir lo siguiente:

“(…)El Comité de Derechos de la Infancia en su Observación General Nº 5 recomienda revisar de forma continua la legislación interna para garantizar el pleno cumplimiento de la Convención de Derechos de la Infancia. Por otra parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por la UE y todos sus estados miembros requiere que los Estados parte que tomen medidas para garantizar el pleno disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de los niños y las niñas con discapacidades en igualdad de condiciones con otros niños y niñas (artículo 6 CDPD). Con ese espíritu se aprobó la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la Adolescencia y se dicta el presente Decreto, con el fin de dar una nueva orientación a las políticas públicas dirigidas a la prevención, protección de la infancia y la adolescencia y la promoción de sus derechos (...).

Tercera. Modificación del artículo 14

Se propone añadir un párrafo segundo para garantizar una formación complementaria de calidad en la atención específica de la discapacidad y, en cualquier caso, la formación continua, como un apoyo esencial para las personas/familias acogedoras dejando el texto del siguiente modo:

“Artículo 14. Formación

1. Además de la preparación y formación que reciben todas las personas y familias que se ofrecen como familia acogedora, aquellas que dirijan su ofrecimiento a un acogimiento familiar especializado o pidan tal reconocimiento de un acogimiento familiar en curso y una



vez obtenida la aptitud, deberán participar en un curso obligatorio de formación específica y complementaria orientado a la atención de niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales, que incluirá un módulo impartido por técnicos de la propia Administración o de entidades externas de iniciativa social especializadas en atención e intervención en discapacidad en todo su espectro.”

Cuarta. Modificación del artículo 23.

Se propone añadir un párrafo segundo por referencia a los instrumentos internacionales de DDHH y a las normas nacionales y autonómicas en materia de infancia (Ley 26/2018) e inclusión social quedando el texto del siguiente modo:

“Artículo 23 Sesiones informativas

1. El personal técnico de las direcciones territoriales competentes en materia de protección de la infancia y adolescencia realizará sesiones informativas con una periodicidad mínima bimestral, en las que se facilitará a las personas asistentes información relativa al acogimiento familiar en el marco del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, el procedimiento para la declaración de aptitud para acoger, los derechos y responsabilidades que conlleva ser familia acogedora, así como las características, derechos y perfiles de los niños, niñas y adolescentes susceptibles de ser acogidos, dando prioridad a la promoción del acogimiento de las niñas, niños o adolescentes con menos posibilidades por su edad, discapacidad u otras circunstancias especiales, favoreciendo una imagen positiva y desterrando estereotipos contrarios a la inclusión, de conformidad con lo previsto al artículo 136 de la Ley 26/2018.”

Quinta. Modificación del artículo 26

Se propone incorporar al texto del apartado 1 el siguiente enunciado: *"la discapacidad por sí misma, no será causa determinante de exclusión de aptitud para el ofrecimiento"*

Sexta. Modificación del artículo 41

Se propone la modificación para remover uno de los obstáculos con que más frecuentemente se encuentran las familias en los acogimientos especializados y en cumplimiento del principio del superior interés del menor. El texto quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 41. Intervención y apoyo a las personas acogidas y familias acogedoras

3. Las personas acogedoras podrán recabar y recibir los siguientes apoyos, entre otros:

*NUEVA LETRA *) Prioridad en la tramitación de las prestaciones sociales y obtención de certificados administrativos a que tuvieren derecho las personas acogidas, caso de no haberse tramitado/obtenido previamente en la confección del Plan de protección.”*



NUEVO APDO. “A fin de que las personas menores de edad con discapacidad en situación de protección disfruten en igualdad de condiciones de estos derechos, la administración garantizará la accesibilidad universal, la asistencia y el sistema de apoyos requeridos para su ejercicio.”

Séptima. Modificación del artículo 49.

Artículo 49 Libro de vida

“2. Toda persona menor de edad acogida tiene derecho a disponer de un libro de vida en *formato accesible y comprensible* que será custodiado por la entidad pública directamente o a través de las personas que les acojan, sin perjuicio del necesario acceso al mismo por la persona menor de edad a que se refiera, quien participará activamente en su elaboración con arreglo a su edad y capacidad.”

Octava. Modificación del artículo 68.

Se propone modificar la cuantía mínima necesaria para el acceso a los gastos médicos cualificados del 25% al 20%.

PROPUESTAS DE FADES

Primera. Modificación del artículo 19.

Se propone añadir un nuevo apartado 5 con el siguiente contenido.

“Si un menor de los acogidos por una familia de atención inmediata tuviera que cambiar de medida transcurridos los 6 meses de duración de esta modalidad, en aras a proteger su estabilidad, se tendrá como prioritaria a la familia de atención inmediata para continuar con sus cuidados en la modalidad que corresponda.”

Segunda. Modificación del artículo 22.

Se propone añadir lo siguiente al apartado 4:

“4. Si transcurrido el plazo máximo de seis meses de duración del acogimiento familiar de urgencia formalizado, se acordara excepcionalmente la formalización de un acogimiento familiar temporal o permanente con la familia de atención inmediata que estaba acogiendo, la



prestación económica solo se mantendrá en la misma cuantía en el caso del acogimiento temporal.”

Tercera. Modificación del artículo 24.

Se propone la reducción de la documentación añadiendo el siguiente párrafo al apartado 3.

“La documentación incluida en las letras e, f y h, podrá ser solicitada por la propia administración previa autorización de las personas interesadas.”

En el segundo párrafo se plantea modificar su redacción a la siguiente:

“2. La declaración de aptitud será actualizada como resultado de las revisiones que se realicen fruto del seguimiento llevado a cabo por la entidad de seguimiento correspondiente mediante informe de la misma, así como con la variación de todos los datos personales y familiares.”

Cuarta. Modificación del artículo 52.

Se propone añadir una nueva letra (la r) con el siguiente contenido:

“r. Participar en la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares a través de las entidades y asociaciones de familias acogedoras de la Comunidad Valenciana.”

PROPUESTAS DE GAIA

Primera. Modificación artículos 19 y siguientes.

En cuanto a los plazos de la medida de urgencia como máximo 6 meses, necesariamente hay que introducir modificaciones, no podemos aceptar que los niños que llegan a nuestras casas tras la declaración de desamparo ya sea desde el hospital, centro residencial o familia de origen, al finalizar los 6 meses sin haberse haber alcanzado la conclusión del expediente, y a propuesta de Conselleria, los menores tengan que cambiar de familia o sean propuestos ingresar en centro residencial de donde proceden, muchas veces, algunos de ellos. Para todos aquellos casos en que al finalizar el periodo de 6 meses en la modalidad de urgencia sin que se haya alcanzado la medida estable, debería contemplarse la posibilidad de que el niño, la niña o el adolescente continúe con la familia de urgencia hasta alcanzar la medida estable, en aras de evitar transiciones en el menor de familia en familia y ello no supusiera merma alguna en las condiciones como familia de urgencia, es decir, que se mantenga la prestación económica, puesto que es un derecho del menor y por supuesto, los términos relativos a su condición de atención inmediata: vacaciones, etc.



Segunda. Modificación artículo 24.3

El artículo 24.3: la documentación que deberá acompañar al ofrecimiento.... SON 11 DOCUMENTOS que suponen para las personas interesadas en adherirse al acogimiento un verdadero problema, por las dificultades informáticas. En este sentido, habría que facilitar, simplificar y ofrecer ayuda a las familias para su aportación.

Tercera. Modificación artículos 51 a 54.

En los artículos 51 a 54, donde se recogen derechos y obligaciones de las familias acogedoras, desde luego, de su lectura a su aplicación distan mucho, especialmente en cuanto al artículo 52

- en cuanto al derecho a las familias a recibir la información, a ser escuchadas por la entidad pública y que la opinión de las familias acogedoras sea tenida en cuenta y valorada.

- En cuanto al derecho de las familias de facilitarles la documentación acreditativa, sanitaria y educativa del niño

- En cuanto a “recibir una formación continua principalmente en buen trato y APEGO SEGURO”

- En cuanto al derecho de las familias a “formular formalmente quejas o sugerencias ante la entidad pública que deberán ser tramitadas en un plazo inferior a los 30 días y, en caso de solicitar audiencia, ser escuchado con anterior a dicho plazo. La respuesta a dichas quejas o sugerencias deberá reflejarse por escrito”.

A este articulado que es de vital importancia para las familias, habría que darle una verdadera relevancia, y carácter obligatorio en su cumplimiento, por cuanto en él se encuadran derechos de los acogedores para cuyo ejercicio, dependemos del cumplimiento de las obligaciones por parte de la ADMINISTRACIÓN, especialmente en el artículo 52 (respuesta a las alegaciones, trámites Z, etc)

Cuarta. Propuesta relativa al *artículo 49*

Es un proyecto que no está llevándose apenas a cabo, a pesar de haber sido presentado por la Dirección General y que para las familias es muy importante elaborar y para ello es fundamental la participación y colaboración tanto de los Servicios de acogimiento que lleven el expediente del menor como de aquellas instituciones por las que el menor haya pasado.

Aportaciones de personas físicas.

El artículo 83 del Reglamento Bruselas II ter, obliga, en consonancia con lo ya afirmado por parte del TJUE en su Sentencia de 26 de abril de 2012, en el caso Health Services Executive, donde se señaló que “el Estado requerido debe velar por que su legislación nacional no ponga



en entredicho los objetivos del Reglamento y no prive a éste de su efecto útil”.

En referencia a los acogimientos transfronterizos solicitados desde Estados miembro de la Unión Europea, debería facilitarse el procedimiento del mismo en caso. Y de manera más reforzada en casos de acogimiento transfronterizo de menores tutelados en los que la Administración del Estado solicitante se haga cargo de la financiación ya que, por lo tanto, ambas administraciones (la solicitante y la receptora) son totalmente conocedora, vigilantes y protectoras del bienestar del menor. Lo que lleva a una doble protección y mayores garantías, Puesto que todos los Estados miembro de la Unión Europea están obligados a respetar el Reglamento Bruselas II ter, y protegen y defienden igualmente a los menores.